

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza, Incidente de Regulación de honorarios presentado dentro del proceso de Sucesión Intestada 2011-00004-00, informándole que en la fecha viene radicado memorial vía correo electrónico, por parte del abogado Artistóbulo Cortázar Barrero, solicitando aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy; soporta su solicitud con historial clínico. Sirvase proveer.

Majagual – Sucre, 24 de noviembre de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO RADA SERPA Y OTROS
CAUSANTE: AMIN ANTONIO RADA DE HOYOS
RAD: 70-429-31-84-001-2011-00004-00
CUADERNO DE: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

En escrito que antecede, recibido por el correo institucional, el 23 del corriente mes y año, sobre las 5:25 p.m., el apoderado judicial de las señoras Rosa Isabel Castro de Hoyos y Maria Lourdes Rada Castro, presenta excusa para la audiencia fijada en la fecha de hoy noviembre 24 hogaño, aportando incapacidad médica debidamente acreditada en historia clínica firmada por la medico general adscrita a la ESE Centro de Salud de Majagual, la Dra. Angélica María Cortina Mattos, siendo diagnosticado con “una amigdalitis aguda”, con una incapacidad de “3 días a partir de la fecha”, esto es, noviembre 23 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 numeral 3 incisos 1 y 2 del C.G.P., al haberse presentado la excusa con anterioridad a la audiencia, y al tratarse de un hecho irresistible, ya que el mismo medico explica las razones de la incapacidad médica, se hace necesario suspender la audiencia.

Si bien el artículo 372 citado, no indica expresamente el aplazamiento de la audiencia por excusa o inasistencia de los apoderados, si se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P., al respecto la Sala de Casación Civil ha indicado que *"...no se pueden desconocer ante situaciones imprevisibles e irresistibles de manera excepcional, pueda accederse a postergar la celebración de las diligencias,..."* STC7340-2018 y STC4781-2018.

Así mismo, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro "Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos"¹, señaló: *"Si alguna de las partes no asiste, pero antes de la audiencia justifica su inasistencia, el juez fijará nueva para la audiencia..., mediante auto que no es susceptible de recursos. Del mismo modo procederá cuando quien se excusa es un apoderado. No puede haber más de un aplazamiento de la audiencia".* (Subrayado del desapacho).

Igualmente, la Corte Constitucional, en decisión T-195 de 2019, señaló: *"...Observa la Sala que la interpretación hecha, por el Tribunal accionado respect de lo consagrado en el artículo 322 del CGP es razonable porque el recurso de apelación debe ser sustentado en audiencia. En ese sentido, como el accionante ni su apoderado asistieron a la misma y tampoco presentaron excusa con anterioridad ni el en transcurso de la audiencia, no exstía posibilidad alguna de que la diligencia fuera suspendida o aplazada debido a que el apelante incumplió con la carga procesal de acudir a ese acto judicial o informar lo sucedido.*

(...)

En el presente asunto, el apoderado judicial estaba en condiciones físicas y mentales para advertir y poner en conocimiento del juez, antes de realizarse la audiencia, los quebrantos de salud que le impidieron llegar a tiempo a la misma, lo anterior con el fin de evitar que el recurso de apelación fuese declarado desierto, ya que como se indicó en líneas anteriores: i) una excusa médica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse y ii) una incapacidad será justa de inasistencia, incluso presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, en aquellos acasos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del autor existió absoluta incapacidad para informar sobre la inasistencia".

Por lo tanto, al haberse presentado la excusa con anterioridad a la audiencia, y ser un hecho irresistible para el apoderado, se fija como

¹ Sexta Edición, Página 33

nueva fecha para llevar a cabo la audiencia especial de regulación de honorarios, el día 26 de enero de 2022, a partir de las 9:30 a.m., a través de la plataforma LIFESIZE.

Se advierte que de conformidad con el numeral 3 inciso 2o del art. 372 y 5 íbidem, no se aceptará ningún otro aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acéptese el aplazamiento que viene presentado por el abogado Aristóbulo Cortazar Barreto de la audiencia prevista para el día de hoy 24 de noviembre de 2021 a las 9:30 a.m., de conformidad con las razones antes expuestas.

Se advierte que de conformidad con el numeral 3 inciso 2o del art.372 y 5 íbidem, no se aceptará ningún otro aplazamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, fíjese como nueva fecha de la audiencia especial de regulación de honorarios, el día 26 de enero de 2022, a partir de las 9:30 de la mañana, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase a las partes para que concurran a la audiencia de manera virtual a través de la aplicación Lifesize, invitación que se les hará llegar a través de su correo electrónico.

CUARTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

DARB

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb9384a7a4facef88ac5225e016ef6cf9165ce41f97d122afe6d75d5f57efd1

Documento generado en 24/11/2021 09:29:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**